

**VOTO PARTICULAR**

Lo votaría con los resolutivos, ya que si bien comparto las conclusiones que se alcanzan con el proyecto; estimo que el acto impugnado en la ampliación de demanda no debe formar parte de la litis sino que, en todo caso, debió impugnarse en diverso juicio y, de estar en el supuesto, proceder acumularlos.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que se trata de una suspensión temporal del encargo, además de que solicita que se borre el registro de la comisión de la infracción, lo que implica el reconocimiento de un derecho subjetivo; sin que el hecho de que la cuantificación de la suspensión incida en la procedencia del juicio.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que concuerdo con el criterio del acto recurrido, en relación a que la inspección ocular no es la prueba idónea para acreditar el dicho de la actora; a mayoría de razón sí para este tipo de supuestos la propia Ley establece cargas probatorias a la autoridad, y consecuencias jurídicas para el caso de omisión.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, en primer lugar, estimo que el requerimiento señalado no debió haberse realizado en congruencia con mi voto en contra a la sentencia de 05 de febrero de 2019; y, en segundo término, concuerdo con el Magistrado de la 4ta Sala en cuanto a que las solicitudes elevadas a la autoridad deben ser de fecha anterior a la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que es procedente el recurso de reclamación promovido, en congruencia con aquellos recursos que hemos resuelto en las que no se reconoció la personalidad del Síndico para contestar la demanda, proyectos que se van a sesionar en esta ocasión.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Estoy en contra del sentido del proyecto, ya que estimo que el recibo combatido no tiene el carácter de acto administrativo definitivo.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que es criterio de esta ponencia confirmar el sobreseimiento en el juicio en este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, si bien es ilustrativa la ejecutoria invocada en el proyecto, no es obligatorio su acatamiento.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que los actos combatidos que antecederon a la resolución impugnada no deben considerarse actos impugnables por sí mismos, dado que no tienen el carácter de “definitivos” sin que lo anterior implique que se dejen de estudiar los motivos de disenso en su contra.

Resulta aplicable la aplicable la jurisprudencia de esta sala superior, aprobada en la sesión anterior.

**CONSENTIMIENTO DE ACTO DISTINTO AL IMPUGNADO EN EL JUICIO, NO ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Aunque el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé la improcedencia del juicio cuando exista consentimiento, ese supuesto de improcedencia se refiere al consentimiento del acto directamente impugnado en el juicio de nulidad, es decir, aquel acto o actos identificados como impugnados por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la mencionada Ley de Justicia Administrativa; por lo que, aun cuando pudiese existir consentimiento total o parcial de actos administrativos tildados de ilegales en el juicio distintos a aquellos señalados como impugnados, inclusive cuando sean antecedentes directos de la resolución impugnada, ese supuesto consentimiento no acarrearía el sobreseimiento en el juicio, ya que el consentimiento de los actos antecedentes o relacionados con la resolución impugnada atiende al estudio del fondo del asunto, así como a la valoración que el juzgador debe hacer en sentencia definitiva de los argumentos planteados por las partes tendientes al estudio de la legalidad del procedimiento o antecedentes que podrían afectar la legalidad de la resolución impugnada, por ejemplo, cuando se hace el estudio de resoluciones supuestamente viciadas de origen; por lo que la procedencia del juicio debe estudiarse a la luz de la naturaleza, características y peculiaridades de la resolución impugnada, y no de sus antecedentes, ello con independencia de que la legalidad de estos últimos sea materia de litis.

**PRECEDENTE:**

Recurso de Apelación Núm. 612/2019. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Eduardo Rafols Pérez.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**



